



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

Señores:

GOMEZ CARBAJAL

HUATUCO SOTO

CHAVEZ PAUCAR

RESOLUCION N° 10.-

Lima, 14 de junio de 2023.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS:

En Audiencia Virtual, de fecha 14 de junio de 2023 e interviniendo como juez superior ponente la señora **Gómez Carbajal**.

ASUNTO:

Es materia de impugnación la **Sentencia N° 394-2022-19°JETP-NLPT**, contenida en la Resolución N° 06, de fecha 06 de octubre de 2022, que dispone:

- 1. ORDENAR** a la demandada que cumpla con pagar a favor del actor la suma de S/ 15,000.00 por concepto de pago daño moral y daño a la persona.
- 2. ORDENAR** que la demandada cumpla con el pago de los intereses legales, previo cumplimiento de ciertos lineamientos por parte del actor, los mismos que se encuentran descritos en el fundamento séptimo de la sentencia.
- 3. ORDENAR** a la demandada que cumpla con pagar las costas y costos del proceso, siendo que los costos procesales comprenden un 15% del monto total determinado en autos, más el 5% de éste (costos procesales) a favor



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

del Colegio de Abogados de Lima; los mismos que junto a los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia.

Apelación de la parte demandada:

Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2022, **la demandada** formula recurso de apelación contra la sentencia, expresando los agravios siguientes:

- a) La parte demandante no ha cumplido con aportar los medios probatorios que sustentan: i) Su pretensión, en concreto, respecto a que el accidente se habría producido debido a que la maquina amoladora se habría encendido sola; ii) el daño producido a su persona y a su familia; iii) la antijuricidad de la presunta conducta dañosa; y, iv) la relación de causalidad.
- b) El actor no ha acreditado de forma cierta y fehaciente haber actuado diligentemente, debido a lo cual, se puede inferir que, el accidente de trabajo que sufrió, se ocasionó debido a que omitió su obligación; en consecuencia, no habría factor de atribución.
- c) Se ha vulnerado su derecho a la debida motivación, dado que no se ha justificado el monto indemnizatorio ascendente a S/ 15,000.00.
- d) Por error se ha considerado que fue notificada con una audiencia de conciliación y que se habría negado a asistir, lo cual tuvo por consecuencia que fuera declarada en rebeldía y, por tanto, se ha considerado equivocadamente que la demanda es fundada.

ANTECEDENTES:

Teoría del caso del actor



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

- i. Solicita el pago de S/ 40,000.00 por concepto de indemnización por daño moral y daño a la persona.
- ii. Señala que, en su condición de trabajador de la demandada, el día 15 de agosto de 2018, fue enviado al Casino Magdalena ubicado en Jirón Bolognesi N° 690 del distrito de Magdalena, donde recibió órdenes de realizar labores de mantenimiento; así pues, cuando se disponía a utilizar la máquina amoladora para cortar un trozo de madera, repentinamente se encendió sola, lo cual le ocasionó un corte profundo en el dedo medio de la mano izquierda.
- iii. Explica que, el accidente se produjo por la falta de mantenimiento de la máquina amoladora, la cual falló encendiéndose de manera automática.
- iv. Sostiene que, a causa del accidente, tuvo que ser internado por 231 días; y que, debido a la gravedad de la lesión, su dedo ha quedado totalmente inutilizado, sin movimiento y muy poca sensibilidad, por lo que su desempeño normal de actividades se encuentra disminuido; pese a ello, hasta la fecha, la demandada no ha cumplido con indemnizarlo.

Teoría del caso de la demandada

- i. La demandada tiene la calidad de rebelde.

Delimitación de la Controversia

- i. La presente litis tiene como pretensiones los siguientes:

Pretensión Principal:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

- ✓ El pago del importe ascendente a S/ 40,000.00, por indemnización por daños y perjuicios, que comprende daño moral y daño a la persona.

Pretensión Accesorias:

- ✓ El pago de los intereses legales y los costos del proceso.

Trámite y Sentencia

- i. Verificado el trámite correspondiente conforme al proceso ordinario laboral, se procedió a emitir la sentencia recurrida; por lo que, corresponde verificar los agravios presentados por la parte demandada en su calidad de apelante.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. Mediante **Casación N° 626-01-Arequipa** se establece que *"El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes a la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su procedimiento, recogido por el aforismo **tantum appellatum quantum devolutum**, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante"*. (El Peruano 05-11-2001, pág. 7905).

Debido Proceso

2. La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

Motivación de la Resoluciones Judiciales

3. Corresponde precisar que el artículo 139° de la Constitución Política del Estado enumera los principios y derechos de la Función Jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las Resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto en los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del Juzgador, quien con la correspondiente argumentación debe persuadir de su Justicia, impedir arbitrariedades y permitir a quien se considere agraviado, fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al Superior Jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo y la contra argumentación a los fundamentos de la Resolución impugnada.

Valoración de los Medios Probatorios

4. El Artículo 197° del Código Procesal Civil señala: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"*.
5. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez: *"El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis”.¹

6. En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos por ambas partes será efectuada por el Juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso. Por tanto, el *A quo* está facultado de interpretar y valorar libremente la prueba dentro de los límites de su apreciación razonada y la sana crítica.

Análisis del caso

7. Cabe señalar, que estando a los agravios de la parte demandada, corresponde efectuar el análisis respectivo, con la finalidad de emitir una sentencia debidamente motivada y garantizando el debido proceso.

Sobre la notificación de los actuados

8. Debemos precisar, que el acto de notificación, tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, ello es así en atención a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente proceso, en cuyo artículo 155° se establece que: *"(...) Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en el Código"*.

¹ En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

9. Así pues, el artículo 160 del referido código establece que: *"Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia"*.
10. Igualmente, el artículo 161° prescribe: *"Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso"*.
11. La demandada señala que no se le ha notificado la invitación a la audiencia de conciliación y, por tanto, se habría declarado erróneamente su rebeldía.
12. Al respecto, es preciso indicar que, mediante la Resolución N° 04 de fecha 06 de mayo de 2022, se dispuso la reprogramación de la audiencia de conciliación para el día 30 de septiembre de 2022; y, mediante la Resolución N° 05 de fecha 06 de julio de 2022, se dispuso notificar a la demandada todos los actuados en el Jirón Trujillo N° 315 - Rímac; dirección que señala el accionante en su demanda y que se encuentra consignada como su domicilio en la Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria².

² <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

- 13.** De la cédulas de notificación que obran a fojas 56, 57, 60 y 61, se advierte que, con la finalidad de notificar la Resolución N° 04, el notificador se apersonó al Jirón Trujillo N° 315 - Rímac el día 21 de julio de 2022; sin embargo, al no encontrar a la demandada, extendió el Aviso de Notificación N° 559216, comunicando que regresaría el 22 de julio de 2022, señalando como detalle del domicilio que se trata de un local con fachada amarilla, con una puerta de aluminio - vidrio, así pues, la mencionada resolución fue efectivamente notificada el día 22 de julio de 2022; en cuanto a la Resolución N° 05 se advierte que, de igual manera, el notificador se apersonó al Jirón Trujillo N° 315 - Rímac con fecha 07 de septiembre de 2022; empero, al no encontrar a la emplazada, extendió el Aviso de Notificación N° 088966, comunicando que regresaría el 08 de septiembre de 2022, indicando como detalle del domicilio que se trata de un local con fachada amarilla, con una puerta de aluminio - vidrio, así pues, dicha resolución fue efectivamente notificada el día 08 de septiembre de 2022.
- 14.** Siendo así, se debe tener por bien notificada a la demandada con la citación a la audiencia de conciliación, *desestimándose por tanto sus agravios al respecto.*

Sobre el accidente de trabajo

- 15.** Se entiende por *accidente de trabajo* todo trastorno fisiológico adquirido por el trabajador a consecuencia de las labores realizadas para su empleador dentro de un contrato de trabajo. El Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA, en su artículo 2° define al accidente de trabajo como: "*(...) toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.”

- 16.** En tal sentido, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo *"se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo. Se considera igualmente accidente de trabajo: a) El que sobrevenga al trabajador asegurado durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo”.*
- 17.** En cuanto al particular, la parte demandante indica que sufrió un accidente de trabajo el día 15 de agosto de 2018, en circunstancias que se encontraba utilizando una máquina amoladora para cortar un trozo de madera, sufriendo un corte profundo en el dedo medio de la mano izquierda.
- 18.** Conforme se advierte del Formato "Aviso de Accidente de Trabajo", obrante a fojas 11, la demandada, a través de su Gerente General -quien suscribe dicho documento- detalla que el accidente de trabajo ocurrió el 15 de agosto de 2018 a las 16:50 horas, en el Área de Trabajo *"Sala de Juegos y Entretenimiento"*; mientras el actor realizaba trabajos de mantenimiento, siendo el caso que, se cortó el dedo medio de la mano izquierda con la amoladora; es así, que en el Informe de Alta (fojas 13), se consigna que el accionante ingresó al hospital con el diagnóstico de *"rotura tendón flexo superficial y profundo 3er dedo"*.
- 19.** De lo expuesto se advierte que, efectivamente, el actor sufrió una lesión (corte profundo) a consecuencia del accidente acontecido el 15 de agosto de 2018 mientras se encontraba desarrollando sus labores.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

Sobre la indemnización por daños y perjuicios

20. La responsabilidad civil es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales o no patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que, como toda entidad jurídica, la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es, sus partes integrantes sobre los cuales debe basarse su análisis y son: **1) el daño, 2) la antijuricidad; 3) la relación causal; 4) factor atributivo de responsabilidad civil.**

21. Respecto al primero, el **daño**, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial: a) el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos: el daño emergente y el lucro cesante; **daño emergente**, lo que sale del patrimonio del dañado, como consecuencia de la conducta dañosa y el **lucro cesante**, es la ganancia dejada de percibir; b) el **daño moral** o extrapatrimonial, es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el daño a la persona.

22. **El daño** para ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: a) el daño debe existir y estar demostrado; b) no debe haber sido indemnizado antes; c) debe reconocer a una víctima cierta; d) debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique; **la antijuricidad**, es el hecho contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres; y, **la relación causal**, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinará, el factor atributivo de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

responsabilidad, sobre quién es el que va a responder ya sea por la inejecución de las obligaciones o la responsabilidad extracontractual.

23. En cuanto al daño, cabe indicar que, se encuentra acreditado con el accidente acontecido el 15 de agosto de 2018, en circunstancia que el actor se encontraba desarrollando sus labores; por lo tanto, se tiene que, **la lesión que sufrió el demandante evidencia el daño.**

24. En cuanto a la antijuricidad, el accionante refiere que la demandada ha incumplido con el artículo 27 del Decreto Supremo N.º 005-2012-TR, que señala que es deber del empleador capacitar a su personal en materia de prevención, así como también ha omitido cumplir con la Ley N.º 29783.

25. En el caso de autos, habiéndose acreditado la existencia del daño sufrido por el demandante, como resultado del accidente de trabajo, le correspondía a la demandada acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad, protección y salud en el trabajo; sin embargo no cumplió con dicha carga probatoria, máxime si tiene la condición de rebelde en el presente proceso, por lo que no podría pretender, bajo dicha calificación, que se valoren sus medios probatorios ofrecidos -como plantea en su recurso de apelación- o alegar la vulneración a su derecho de defensa; sino que, por el contrario, tal condición, permite la aplicación de la presunción de veracidad de los hechos alegados en la demanda, referidos a su actuación negligente al omitir brindarle las medidas de prevención y protección, lo cual que denota el incumplimiento de sus obligaciones legales.

26. Así pues, estando a que es responsabilidad del empleador garantizar el establecimiento de las condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores, y que el actor sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba realizando las labores que le fueron encomendadas por su empleador; se infiere que, en efecto, existe una actitud negligente por parte de la demandada, al haberle ordenado al demandante realizar sus



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

labores sin las medidas preventivas necesarias, tanto personales, como a las herramientas que han ocasionado un daño a su persona.

- 27.** Conclusión que se condice con lo dispuesto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual estableció como precedente de obligatorio cumplimiento el fundamento noveno de la Casación N° 4258-2016-Lima, el cual indica lo siguiente:

"Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

De conformidad con los Principios de Prevención y de Responsabilidad, contemplados en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que la interpretación correcta del artículo 53° de la Ley antes mencionada es la siguiente:

"Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derecho habientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo".

Por lo que **se encuentra acreditada la conducta antijurídica de la demandada.**

- 28. En cuanto a la relación causal,** al haberse establecido que el accidente de trabajo que sufrió el actor el día 15 de agosto de 2018, fue resultado de que la demandada no hubiera realizado las acciones pertinentes para que los ambientes de trabajo donde laboran sus trabajadores sean menos peligrosos, se colige que el accidente de trabajo sufrido por el demandante es consecuencia de los incumplimientos en que incurrió la demandada en su



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

condición de empleadora. Por tanto **se concluye la presencia de nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado.**

29. En torno al factor de atribución de responsabilidad civil; el artículo 1321° del Código Civil señala que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Siendo así, el hecho de que la demandada, no garantizara condiciones de trabajo seguras para el demandante, evidencia una culpa inexcusable, al haber inobservado sus responsabilidades y obligaciones, lo cual resulta injustificable; consecuentemente, debe responder en este grado por su actuación antijurídica; *por consiguiente, se desestiman los agravios de la demandada en este extremo.*

Sobre el daño moral

30. Centrándonos en la lesión de un interés inmaterial, la visión de que éste comprende sólo el dolor o sufrimiento que se padece, constituye una visión reduccionista del daño moral la cual pertenece al pasado y debe ser superada, como ya ha sucedido en el derecho comparado. En la actualidad, el daño inmaterial protege más allá del *pretium doloris* que es solo una especie del mismo. Así cuando la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral.

31. En esta línea de pensamiento, debemos indicar, que la doctrina considera que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En **un primer sentido**, en estricto, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto recayendo sobre cosas no materiales, sino afectando sentimientos, valores. En otras palabras, es el sufrimiento que se puede generar a un sujeto manifestado en dolor, angustia, aflicción,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

humillación, etc.³ Y, en palabras del Dr. León Hilario, *"El daño moral puro o en sentido estricto (en Italia se le **denomina daño moral "subjetivo"** que consiste en el padecimiento anímico y temporal subsiguiente al evento dañoso"*⁴. (Énfasis añadido).

- 32. En un segundo sentido**, en sentido lato, el daño moral sería todo daño inmaterial (**daño moral "objetivo"**). Se incluiría, de este modo, el daño moral sentido propio y los demás daños inmateriales, como a la integridad física o la salud. En este sentido es el que se utiliza en el sistema francés, así como en la doctrina española.⁵ Éste, *"(...) consiste en la violación de derechos de la personalidad. El más destacado de estos daños "morales" es, actualmente, el daño a la integridad física o "daño a la persona" (personal injury, danno alla persona), pero en perspectiva evolutiva, el protagonismo inicial lo tuvo el daño al honor (o sea, a la consideración que cada quien tiene de sí mismo) y a la reputación (o sea, a la consideración que los demás tienen de alguien) en los casos de ofensas públicas, calumnias, difamaciones"*.⁶
- 33.** De Trazegnies por su parte, señala, que el daño moral viene a ser aquel que no tiene ningún contenido patrimonial (esto es, se utiliza la expresión en su sentido lato). Así, al englobar a todos los daños inmateriales, la inclusión del daño a la persona como una categoría adicional, resultaría innecesaria por cuanto este último sería una sub especie del daño moral. Partiendo de esto, se discute la pretendida distinción entre los dos daños, concluyéndose que, al tener el daño a la persona un tratamiento similar y pertenecer al mismo campo del daño moral, no se justifica la subdivisión, debiendo considerarse como una sola figura.⁷

³ PAZOS HAYASHIDA, Javier. "Comentarios al Código Civil". Gaceta Jurídica. Lima - 2005. pp.292.

⁴ LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64

⁵ DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. "Tratado de Responsabilidad Civil". MADRID, 1993. PP. 172.

⁶ LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64

⁷ TRAZEGNIES, Fernando de. "La Responsabilidad Extracontractual". Biblioteca para leer el código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1990.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

34. Finalmente, Pazos, citando al Dr. Leysser León, manifiesta que ha realizado un estudio de las fuentes del daño moral y el daño a la persona, considerando que este último es el resultado de una importación doctrinaria que, en su contexto, configuraría una categoría que se utiliza con meros fines descriptivos y, por ende, sin ningún afán sistematizador. De este modo, en nuestro país se estaría pretendiendo utilizarla para un fin distinto a aquel para el que fue creado. Esta posición concluye que, dado el contenido del daño moral (en su sentido amplio), la noción de daño a la persona resultaría repetitiva e inútil, más aún cuando su inclusión en nuestro Código Civil ha sido, más bien, accidental⁸, a lo que debe agregarse que el concepto como tal solo ha sido considerado normativamente dentro de la responsabilidad extra contractual.

La prueba del daño moral

35. De conformidad con lo establecido en el **artículo 1331° del Código Civil⁹**, la carga de probar el daño; así como los perjuicios que éstos han originado producto del incumplimiento del deudor, corresponden al perjudicado; norma que debe ser concordada con lo estipulado en el **inciso c) del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo¹⁰**, los cuales imponen al afectado con los daños, para el caso el trabajador, la carga de la prueba de la existencia del daño; por tanto, corresponde al actor acreditar la existencia del daño moral como un elemento o presupuesto de su acción resarcitoria por responsabilidad civil, carga que asume desde el instante que interpone su acción, toda vez que tiene que demostrar al juzgador que se dan los requisitos para acceder a su demanda, especialmente el daño moral, que muchas veces puede determinar el interés legítimo del actor en el ejercicio

⁸ PAZOS HAYASHIDA, Javier. Ob. BIT. 284

⁹ **Artículo 1331°**- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

¹⁰ **Artículo 23.- Carga de la prueba: (...)**

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

de su acción. Y es que esta exigencia resulta a todas luces lógica, si tenemos en cuenta que desde el punto de vista del **onus probandi**, o peso de la prueba, éste no depende solamente de la invocación de un hecho, sino por el contrario, se apela a la **posibilidad de producir la prueba**; por lo que, en función de la carga de la prueba dinámica, se trasladó la carga probatoria hacia quién se halla en mejores condiciones de probar.

- 36.** En síntesis, **acreditar la producción del hecho ilícito**, significa cumplir con probar uno de los elementos de la responsabilidad contractual, sin que ello signifique de modo alguno, la prueba del daño moral en sí mismo. *"Las circunstancias en las que se desarrolló el caso concreto y que motivan una pretensión indemnizatoria pueden servir de parámetros o baremos –entre otros- para la determinación del monto resarcitorio, pero jamás para configurar la existencia del daño moral. La acción antijurídica y el daño son elementos heterogéneos dentro de la responsabilidad que no se pueden confundir ni refundir. De la acción injusta puede resultar daño moral como también puede que no resulte dicho perjuicio. La idoneidad y aptitud de un determinado hecho ilícito para causar daño moral, no permite presumir su existencia, sino tan sólo verificar la relación de causalidad o nexo causal entre la acción y el resultado".¹¹*
- 37.** Sin embargo, la exigencia de acreditar el daño moral, tiene su excepción, para los casos en los que sea innecesario por la propia naturaleza de las cosas (**"ipsa in rei"**); es decir cuando cabe presumir que dichos sufrimientos y aflicciones son indubitables o ciertos; como son los casos en que la víctima sufre vulneración de algún derecho a la personalidad: salud, dignidad, honor, etc., en los que basta la acreditación del hecho dañoso,

¹¹ HUNTER AMPUERO, Iván. "La Prueba del daño moral" Memoria para optar al Grafo de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia 2005. pp.28-29.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

para presumir la existencia del daño moral sin necesidad de prueba alguna; como así también lo entiende **Mosset Iturraspe**¹².

- 38.** Lo referido, se vincula al hecho de que el daño moral puede ser enfocado tanto como **evento** (ocurrencia) o como **consecuencia** (secuela, efecto). En el primer enfoque se incluyen a **"los daños a los derechos de la personalidad"**, como el honor, la reputación o la integridad física, en los cuales, por tratarse de **daños-evento**, el daño se prueba con la sola acreditación del ilícito, sin necesidad de atender a sus consecuencias en la esfera del damnificado¹³; precisándose que ello no será aplicable a cualquier derecho sino, exclusivamente a derechos referidos a bienes inmateriales, que constituyen derechos inherentes al hombre en su calidad de persona humana; y por tanto, inherentes a su propio ser; siendo que **solo en estos casos**, el juez por el sólo hecho lesivo a los derechos de la personalidad podrá inferir la existencia del daño.
- 39.** Sobre el particular, si bien es cierto el demandante no acredita con algún medio probatorio cuál es la afectación psicológica que señala; también lo es, que el daño causado a su persona se prueba con la sola acreditación del ilícito, tanto más si se ha vulnerado su integridad física; y que ello ha merecido incluso una intervención quirúrgica¹⁴; lo cual, indudablemente, le ha ocasionado al demandante un incuantificable dolor y sufrimiento, que no requiere de acreditación adicional, pues el daño es ínsito a otros derechos de la personalidad del demandante. *En tal sentido, se desestiman los agravios de la demandada sobre este respecto.*

¹² **MOSSET ITURRASPE, Jorge.** "La prueba en el proceso de daños", en Derecho de daños, tercera parte, pp. 376-377: "en principio, el daño moral se prueba in re ipsa, vale decir se tiene por acreditada (sic) por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante, (...) surge inmediatamente de los hechos ocurridos, sin que tenga que guardar proporción con los perjuicios admitidos".

¹³ **LEON HILARIO, Leysser.** Opus cit. p. 75.

¹⁴ El día 20 de agosto de 2018, conforme se indica en su Informe de Alta obrante a fojas 13.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

- 40.** Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que no se acreditó que el actor tenga alguna incapacidad temporal o permanente, de primer o segundo grado, al no haberse ofrecido medio probatorio alguno.
- 41.** Teniendo en cuenta la afectación emocional y afectiva que causó al demandante las lesiones sufridas como consecuencia del accidente ocurrido el día 15 de agosto de 2018, en el que se cortó el dedo medio, lo cual le produjo una rotura de tendón flexo superficial, corresponde **confirmar lo dispuesto por la Sentencia apelada, resultando amparable otorgar por concepto de daño moral** y, con criterio de equidad, **la suma de S/15,000.00**, tal como se ha fijado en la venida en grado; en consecuencia, *se desestima el agravio de la demandada respecto a una suma menor y se confirma la sentencia apelada.*

Sobre los costos procesales

- 42.** Debe señalarse que el proceso laboral se inspira, entre otros principios en la concentración, celeridad, y economía procesal (artículo I T.P. NLPT); que los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (artículo III T.P. NLPT); que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil (artículo 14 NLPT); que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales (Artículo III C.P.C.); y que la condena en costos y costas no requieren ser demandados, sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia (artículo 31° NLPT), es decir que uno de los mecanismos previstos por la NLPT, para agilizar el trámite de los procesos labores es que la sentencia determina **expresamente** la cuantía o el modo de liquidación de los costos, para evitar su dilación innecesaria



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

en ejecución de sentencia; en tal sentido cabe la obligación de cumplir con dicha exigencia en esta instancia.

- 43.** A lo señalado, debe agregarse además que el artículo 412° del Código Procesal Civil, señala que: "*La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas y costos de ambas.*"; asimismo, refiere que: "*Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor*"; y a su vez el artículo 381°, señala que, cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia.
- 44.** En el presente caso, se confirmó la sentencia, por lo que corresponde imponerse la condena en costos a la demandada apelante **por esta instancia**, debiendo fijarse su cuantía o forma de liquidación como lo exige imperativamente el artículo 31° de la NLPT.
- 45.** Respecto al monto determinado por la Jueza de Primera Instancia, de la sentencia apelada se advierte que (en el **fundamento 8.1 a 8.4**), se indica que, atendiendo al quantum del proceso, la materia, el tiempo transcurrido y la defensa técnica desplegada, se reconoce los costos procesales en la suma equivalente al 15% del total de la deuda ordenada en autos, más el 5% a favor del Colegio de Abogados de Lima; sin embargo, estando a que la demandada ha presentado recurso de apelación, lo cual amplía la duración del presente proceso; y estando al quantum del importe total reconocido sobre el pago de beneficios sociales, este Colegiado fija los costos en el equivalente al **veinte por ciento (20%) por ambas instancias, del importe total que se ordene a pagar, incluidos los intereses que se devenguen, mismos que**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

deben ser liquidados en ejecución de sentencia; precisándose que ésta determinación no comprende los costos que podrían ser determinados en la instancia suprema, si se presentara recurso de casación; y, además, que para hacer efectivo el cobro de los costos, el actor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan conforme lo establece el artículo 418° del Código Procesal Civil.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, administrando Justicia en nombre de la Nación, la Séptima Sala Laboral de Lima, de conformidad con los artículos II y IV de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la **Sentencia** la **Sentencia N° 394-2022-19°JETP-NLPT**, contenida en la Resolución N° 06, de fecha 06 de octubre de 2022, que dispone:

- 1. ORDENAR** a la demandada que cumpla con pagar a favor del actor la suma de S/ 15,000.00 por concepto de pago daño moral y daño a la persona.
- 2. ORDENAR** que la demandada cumpla con el pago de los intereses legales, previo cumplimiento de ciertos lineamientos por parte del actor.
- 3. MODIFICAR Y ORDENAR** a la demandada que cumpla con pagar las costas y costos del proceso, siendo que los costos procesales comprenden un 20% del monto total determinado en autos; los mismos que junto a los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 07872-2021-0-1801-JR-LA-03

En los seguidos por **LUIS ALBERTO BONG DÁVILA** contra **INVERSIONES STARGAMES S.A.C.**, sobre **Indemnización por Daños y Perjuicios**; y, los devolvieron a su Juzgado de Origen.-

AGC/kms